

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobrese insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar

(Continuacion)

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de

ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El exposito que mantenga a la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no sien-

do pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en algun ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tengan uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.
Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no bajen de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el año en que entró en Caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último

no han de estar en situacion de poder mantener á su abuela ó abuela.

5.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.^o del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.^a Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.^a Para que el impedimento de padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del número 10. del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del ser-

vicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la epatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales, de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermano se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

(Continuacion.)

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitant.s. 150
En los de 10.000 á 20.000. 115
En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 576 pesetas
En poblaciones de mas de 20.000 habitante. 345
En las demás. 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:
En Madrid. 184 pesetas
En poblaciones de mas de 20 000 habitantes. 143

A. 20 Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona. 100 pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 80
En las de 20.090 á 40.000. 60
En las demás. 40

Capitalistas banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la bolsa.

Pagará cada uno.
En Madrid. 4.000 pesetas
En Barcelona. 3.500

En Sevilla, Cádiz Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2.000

En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona. 1.500

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 800

En poblaciones de 10001 á 16.6000 habitantes. 650

En las de 2.500 á 10000 habitantes. 400

En las demás. 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barce-

lona. 2.635 pesetas
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 1.955

En Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. 1.610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba. 1.000

En poblaciones de 100001 á 16.000 habitantes. 700

En las de 2 500 á 10.000 habitantes. 500

En las demás. 400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:
En Madrid. 1.000 pesetas

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitanes. 800

En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 600

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 400

En las demás. 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les este señalada en la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno.
En poblaciones de 8000 habitantes en adelante 160 pesetas
En las de ménos de 8.000 id. 100

Baños.

26. Casas de Baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones etc.

En Madrid. 25 pesetas

En poblaciones de mas de 40.000 habitante. 20

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 15

En las demás. 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones pulverizaciones etc.

En Madrid.	20 pesetas
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las demás.	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.	075 pesetas
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	050
En las demás.	025

29. Casetas, barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	6 pesetas
Por cada uno de mayor capacidad.	12

30. Baños para caballerias ó ganado.

Se pagará por cada uno 15 pesetas

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	7 pesetas
Por cada uno de mayor capacidad.	14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5.000 pesetas

Los que tengan de 3.000 á 5.000.	3.750
Id. id. de 2.000 á 2.999.	2.520
Idem id. de 1.000 á 1.999.	1.200
Idem id. de 500 á 999.	662
Idem id. de 200 á 499.	250
Los de menos de 200.	100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederias independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente

igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º del actual, se publica el cupo señalado á los Ayuntamientos por Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente ejercicio, y siendo la riqueza amillarada que en el mismo se figura a cada Municipio la base para la formacion de los padrones del impuesto equivalente á los de Sal, se les previene que sin levantar mano procuren cumplir con este servicio antes del día 15 del actual, en cuya fecha han de obrar en esta Administracion á fin de ser examinados y prestarles su aprobacion, si la merecieren, previo el correspondiente reintegro, que deba ser en papel de oficio, entendiéndose que el tipo de imposicion para los comprendidos en el primer grupo sera el 1'80 por ciento y el 2'40 para los del segundo, debiendo estar conformes las listas totales de estos con las listas cobradoras, siendo los señores Alcaldes responsables de cualquiera falta ú omision que en ellos se observe al hacerse la confrontacion con los repartimientos de territorial y matriculas de subsidio que necesariamente han de estar á la vista para prestarles su aprobacion.

Palencia 3 de Agosto de 1882.
—El Administrador interio, Erasmo R. Colombres.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado territorial.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en virtud

de la presente, procederán al nombramiento de comisionado que se encarge de recoger de la Delegacion del Banco de España en esta provincia los recibos talonarios para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1882-83 que necesite cada distrito municipal, á cuyo fin el referido comisionado ademas de la autorizacion al efecto, deberá venir provisto de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se haga constar el número de contribuyentes que comprenda el repartimiento, sin cuyos requisitos no se realizará entrega alguna.

Palencia 2 de Agosto de 1882.
—Antonio Pujadas,

Desde el día 2 del corriente el punto de expendicion para los efectos Timbrados, sera el estanco número 1.º sito en la calle Mayor número 92, continuando la venta de los sellos de Comunicados y Telégrafos en todos los estancos de esta Capital.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Agosto de 1882.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

Don Juan Gonzalez Galindo Alcalde constitucional de Poblacion de Cerrato.

Hago saber: Que resultando de los antecedentes que obran en este archivo municipal, una ocultacion de caudales públicos, procedente del capital de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios vendido; de dos mil quinientas veintiseis pesetas y noventa céntimos; de cuya omision probada fué declarado responsable Don Pedro de la Fuente Negra de esta vecindad; he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta las fincas que resultan embargadas en su expediente gubernativo y que se detallan á continuacion:

1.ª Una viña en término de Poblacion de Cerrato, al pago del Peral, de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda O. con otra de Juan Gonzalez Mediodia camino de Cubillas, P. otra viña de Josefa Alvarez y N. herederos de Prudencio Herrero, tasadas en doscientas pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo término y pago del Calvario de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda O. camino del pago Mediodia otra de herederos de D.ª Facunda Ordejon P. otra de los Sres. Calvos, tasadas en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término y pago de Carrapiña de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiárea, linda O. camino de Piña Mediodia con otra de Lucio del Barrio, P. Cañada y N. tierra de los Sres. Calvos, tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra viña en dicho término y pago de Carrapadrino de seis cuartas, ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda O. con otra de Pedro Rodriguez, Mediodia otra viña de Justa Ordejon, N. otra de Dámaso Fernandez, tasada en trescientas pesetas.

5.ª Otra viña en dicho término y pago de la Calvera de dos cuartas equivalentes á diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda O. camino de Piña. Mediodia con tierra de los Sres. Calvos, N. viña de Julian Zurro y P. con el monte de esta villa, tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra viña en dicho término y pago del Cuelillo de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda O. tierra de María Ordejon, Mediodia con viña de Saturno Herrero P. otra de Julian Ocasar y N. con tierra de María Ordejon, tasada en doscientas pesetas.

7.ª Una tierra en dicho término de Poblacion de Cerrato y pago del prado de Nuestra Señora, de tres cuartas y media equivalentes á treinta y una áreas y treinta y nueve centiáreas, linda al O. con cauce del Prado, Mediodia con tierra de los señores Calvos, P. Cañada de Garra-Cevico y N. con tierra de Nicolas Estebanez, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra tierra en dicho término y pago del cauce del molino de catorce cuartas, ó sean una hectárea, treinta y una áreas y cincuenta y una centiáreas, linda al O. con raya de Villahan, Mediodía con otra tierra de D. Manuel Vitoria, N. otra de D. Leandro Cocolina y P. arroyo Madrazo, tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

9.ª Otra tierra huerta en dicho término y pago de Las Cercas del pueblo de cuarta y media equivalentes á trece áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda al O. con otra de Márcos de la Fuente Mediodía otra de Leonardo de la Fuente, P. pajar de Gregorio Gutierrez y N. la Caba, tasada en ciento doce pesetas y veinticinco céntimos.

10.ª Otra tierra en dicho término y pago de las Vegas de seis cuartas, ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda al O. con tierra del Sr. Marques de Aguila-fuente, Poniente otra de herederos de Isidoro Ruiz, N. arroyo Madrazo y Mediodía camino del pago tasada en trescientas pesetas.

11. Otra tierra en dicho término y pago de Valdelázar de diez cuartas equivalentes á noventa y tres áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda al Oeste con otra de D. Manuel Bahamonde Mediodía otra de los señores Calvos, N. y P. senda de la Garganta, tasada en trescientas pesetas.

12. Otra tierra en el mismo término y pago de la Asomadilla de dos cuartas y media equivalentes á veintidos áreas y cuarenta y dos centiáreas, linda al Oeste y N. con tierra de Martín Aragón. Mediodía María Ordejon y P. otra de D. Manuel Vitoria, tasada en veinticinco pesetas.

13. Otra tierra en dicho término y pago de Pradillo Mariana de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda al O. cañada Valdelázar, Mediodía Cañada del Prado Rodrigo, P. tierra de Casto Ruiperez y N. tierra de D. Manuel Vitoria, tasada en ciento cincuenta pesetas.

14. Otra tierra en dicho término y pago de las Cascageras de seis cuartas ó sean cuarenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda al O. con tierra de los Sres. Calvos, P. Narciso

Cocolina, N. arroyo Madrazo, Mediodía con otra tierra de los expresados Calvos, tasada en doscientas pesetas.

15. Una era en dicho término y pago del Salero de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda al O. con otra de Dámaso Fernandez, Mediodía otra de Josefa Alvarez, P. camino de las Manojeras y N. otra de Casto Ruiperez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación cuyo tipo admisible, será por la cantidad de dos mil ciento catorce pesetas y ochenta y cuatro céntimos. La subasta durará una hora ó dos y se admitirán pujas á la llana entre los dos mejores postores diez minutos antes de cerrarse el acto para formalizar la obligación y gastos de cumplimiento del remate.

Se preferirá al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta.

El remate está señalada para el día 7 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en las casas Consistoriales y presidirá el acto el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

En Poblacion de Cerrato á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—Por su mandado el Secretario, Lafuente.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y comision de evaluación á practicar los trabajos de la formación del apéndice, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta herencia ó permuta ó cualquiera otro motivo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1882-83, es indispensable que todos los contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este municipio dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al que este anuncio se

inserte en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 párrafo 5.º de la Ley provisional de 31 de Diciembre último acompañando al efecto los títulos de adquisición correspondientes que justifiquen

haber cumplido los requisitos necesarios de trasmisión previo el pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia, que las que carezcan de esta circunstancia, no serán admitidas ni se girará el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible que cada contribuyente viene figurando.

Quintanilla de Onsoña 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Vicente Francos.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los Finados.

Decenas.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.ª	8	1	»	9	4	»	1	5	14
2.ª	5	»	»	5	2	1	1	4	9
3.ª	5	3	2	10	8	»	1	9	19
Total	18	4	2	24	14	1	3	18	42

Palencia 3 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1882.

Decenas.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1.ª	3	8	13	1	1	2	15	1	»	1	»	»	»	1	16
2.ª	6	11	17	2	»	2	19	»	1	1	»	»	»	1	20
3.ª	4	7	11	4	1	5	16	1	»	1	»	»	»	1	17
Total	13	26	41	7	2	9	50	2	1	3	»	»	»	3	53

Palencia 3 Agosto de de 1882.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GÓMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formación pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 2—15.

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno harinero titulado el del Medio en Término de Vertavillo y pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas, rodezno de nueva invención, limpia y cedazo, habitación capaz para el molinero, dos cuartas de tierra labrantia y además 200 árboles en sus inmediaciones.

Los que deseen interesarse en su compra acudirán á Victoriano Calvo Cea, que habita en Palencia, calle de San Juan núm. 31, ó á D. Ildefonso Poza, vecino de Cevico de la Torre.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menendez.